

lesquiera sugetos, mediante constar por ellas el estatuto, y calidades que deben concurrir en ellos, siendo quasi iguales que las de goce de Nobles.

VIII. Por los informes de partes que diere, y se le pidieren, llevará tres reales vellon por hoja, teniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon cinco partes; llevando ademas un real por año, desde el en que acaeció el antecedente, que se pida, sin que por razon de busca pueda exîgir, ni percibir otra cantidad: y por quanto puede ocurrir, que para evaquar un solo informe, sea preciso tener presentes, no solo un antecedente, sino es diversos, que pudieron causarse en otros posteriores años, para evitar las dudas, que podrían ofrecerse sobre la exâccion de derechos por la variedad de antecedentes, declaramos y mandamos, que en estos casos se cobre el real por año desde la fecha del antecedente mas antiguo.

IX. Por las Certificaciones que diere dicho Archivero con insercion de escrituras, ú otros documentos, que se mandan dar de parte, siendo los documentos que insertare en ellas desde el siglo trece al diez y siete, llevará sus derechos con arreglo á lo prevenido en los artículos primero, segundo, tercero, quarto y quinto. Por lo respectivo á las copias del siglo presente, llevará dos reales por hoja; y si las certificaciones llevaren algunas hojas de relacion, cobrará por cada una tres reales, teniendo unas y otras hojas veinte renglones en cada llana, sin cobrar derechos de busca en estos casos.

X. Quando se mande buscar á instancia de parte qualquiera noticia, ó documento que se nece-

site, llevará el Archivero por la busca, siendo de diez años antes, quatro reales de vellon: en pasando de los diez, si la parte trae noticia del año, llevará ocho reales; y no trayendo esta noticia, llevará medio real por año desde los diez en adelante; lo que deberá pagar la parte que lo solicite, encuéntrese, ó no lo que se busque: pero no en el caso de despacharse de resultas de dicha busca por el expresado Archivero certificacion de insertos, ó en relacion; pues quando así se verifique, habrá de gobernarse por la regla señalada en el artículo antecedente.

XI. Quando se acuda al Archivero para cotejar alguna firma de instrumento, que por su antigüedad no se halle en los oficios de Escribanos, ha de llevar un real por cada año de busca y custodia, y por la certificacion que de ello diere, á dos reales por hoja, teniendo cada llana veinte renglones, como va prevenido en los artículos antecedentes.

XII. Ultimamente por las certificaciones de pruebas para hábitos, llevará el Archivero ciento y veinte reales por cada una, con arreglo en todo á lo prevenido en el artículo séptimo de este arancel por lo que hace á las certificaciones de goce de Nobleza.

Y para que se cumpla y observe el citado arancel en todas sus partes, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual, sin perjuicio de nuestra regalía Real, ni de otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos el arancel, que va inserto de los derechos que ha de llevar el referido Archivero de Madrid en la conformidad

dad que en él se contiene, sin que por ningun motivo pueda exîgir, ni percibir mas derechos, emolumentos, ni gratificaciones, que las que específicamente le van señaladas en él: y declaramos, que todos los derechos que van expresados en el arancel inserto, los debe percibir y cobrar el citado Archivero, sin que en ellos tengan parte alguna los Oficiales de dicho Archivo, respecto de que por Decreto del Consejo de catorce de Octubre del año próximo pasado, proveido en el expediente formado por la Contaduría general de Propios y Arbitrios, ha mandado que la Junta de Propios y Sisas de Madrid les contribuya y pague anualmente á cada uno de los dos Oficiales del citado Archivo un mil y cien reales de vellon. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Corregidor y Ayuntamiento de la Villa de Madrid, y demas Jueces, Ministros y personas á quienes en qualquiera manera tocare la observancia, y cumplimiento de esta nuestra Carta, que siéndoles presentada, ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, cuidando dicho Corregidor y Ayuntamiento de que se imprima y coloque la original en su Archivo, y que haya exemplares certificados en el mismo, y en las Secretarías de Ayuntamiento, para que conste en ellas, y tenga su debida observancia, remitiendo tambien al nuestro Consejo exemplares autorizados para colocarlos donde corresponde; que así es nuestra voluntad. Dada en la Villa de Madrid

á seis de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Joseph Martinez de Pons. = D. Ignacio de Santa Clara. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Blas de Hinojosa. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, por el Secretario Salazar. = Registrada, D. Nicolas Berdugo. Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Berdugo.

*Es copia de la Real Provision original, de que certifico.  
Madrid trece de Febrero de mil setecientos ochenta y uno.*

*D. Vicente Francisco Berdugo.*

R. 61359

de seis de Febrero de mil setecientos ochenta y  
uno. = D. Manuel Ventura Figueroa = D. Joseph  
Martinez de Foss. = D. Ignacio de Santa Cla-  
ra. = D. Pablo Ferrandiz Barchino. = D. Blas de  
Hinojosa. = Yo D. Pedro Escobedo de Arrieta,  
Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriba-  
no de Cámara, lo hice escribir por su mandado  
con acuerdo de los de su Consejo, por el secre-  
tario Salazar. = Registrada, D. Nicolas Berdugo,  
Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Ber-  
dugo.

Es copia de la Real Provision original, de que certifico.  
Madrid trece de Febrero de mil setecientos ochenta y uno.

D. Nicente Francisco Berdugo.



1020387









